

Organismo, el cual dará cuenta, por escrito, de la autorización a la Agrupación.

Tercero.-Para las producciones objeto del Seguro Combinado de Helada, Pedrisco y Viento en Cítricos se consideran como condiciones técnicas mínimas de cultivo las siguientes:

Mantenimiento del suelo en adecuadas condiciones por laboreo tradicional o por otros métodos, tales como encespedado, aplicación de herbicidas o por la práctica del «no cultivo».

Realización de podas adecuadas en el momento y con la periodicidad que lo exija el cultivo.

Abonado del cultivo de acuerdo con las características del suelo y las necesidades del mismo.

Tratamientos fitosanitarios en la forma y número necesarios para el mantenimiento de la plantación en un estado sanitario aceptable.

Riegos oportunos y suficientes, salvo causa de fuerza mayor. Recolección antes de que el fruto sobrepase la madurez comercial.

Cumplimiento de cuantas normas sean dictadas, tanto sobre lucha antiparasitaria y tratamientos integrales, como sobre medidas culturales o preventivas de carácter fitosanitario.

Lo anteriormente indicado y, con carácter general, cualquier otra práctica cultural que se utilice deberá realizarse según lo establecido en cada comarca por el buen quehacer del agricultor, todo ello en concordancia con la producción fijada en la declaración de Seguro.

En caso de deficiencia en el cumplimiento de las condiciones técnicas mínimas de cultivo, el asegurador podrá reducir la indemnización en proporción a la importancia de los daños derivados de la misma y el grado de culpa del asegurado.

Cuarto.-El asegurado deberá fijar en la Declaración del Seguro Combinado de Helada, Pedrisco y Viento en Cítricos como rendimiento de cada parcela el que se ajuste a sus esperanzas reales de producción.

Cuando dentro de una parcela coexistan árboles de distintas edades y producción (huertos doblados), se hará constar en la Declaración de Seguro, indicando, para cada caso, la superficie ocupada, número de árboles y producción esperada.

Quinto.-Los precios a aplicar para las distintas variedades y únicamente a efectos del Seguro Combinado de Helada, Pedrisco y Viento en Cítricos, pago de primas e importe de indemnizaciones en caso de siniestro, serán elegidos libremente por el agricultor, debiendo estar comprendidos entre los establecidos en el anexo I.

En la fijación del precio, el agricultor deberá tener en cuenta la esperanza de calidad de la producción de la parcela.

Para el cálculo de las indemnizaciones por pérdidas en la calidad se entenderá que los precios que figuran en la Declaración de Seguro son precios medios ponderados por calidades en cada parcela.

Excepcionalmente la Entidad Estatal de Seguros Agrarios podrá incluir otras variedades en cualquiera de los grupos citados o proceder a la modificación de precios de las ya incluidas, previo informe de las Comisiones Provinciales de Seguros Agrarios.

Sexto.-La iniciación de las garantías del Seguro Combinado de Helada, Pedrisco y Viento en Cítricos será de libre elección por el agricultor, entre las dos opciones siguientes:

Opción A:

Riesgos de helada y pedrisco: Aparición del botón floral (estado fenológico «D») en al menos el 50 por 100 de los árboles de la parcela asegurada.

Riesgo de viento: El 1 de julio de 1987.

Opción B:

Riesgos de helada y pedrisco: El 15 de junio de 1987.

Riesgo de viento: El 1 de julio de 1987.

Todo ello a partir de las cero horas del día siguiente al de la finalización del período de carencia.

La opción elegida se aplicará a toda la producción asegurada de la misma «clase».

El período de garantía finalizará para ambas opciones en la más temprana de las tres fechas siguientes:

Fecha de recolección. Entendiendo por recolección la separación del fruto del resto de la planta.

Fecha en que se sobrepase la madurez comercial del fruto.

Fecha que en las condiciones especiales de este Seguro se establece como límite máximo de garantía.

A los solos efectos del Seguro Combinado de Helada, Pedrisco y Viento en Cítricos, se entiende por:

Aparición del botón floral (estado fenológico «D») cuando al menos el 50 por 100 de los árboles de la parcela asegurada alcancen o sobrepasen el estado fenológico «D».

Se considera que un árbol ha alcanzado el estado fenológico «D», cuando el estado más frecuentemente observado corresponde al de botones florales, siendo visible la punta blanca de la corola.

Séptimo.-Teniendo en cuenta los períodos de garantía y lo establecido en el Plan Anual de Seguros Agrarios para 1987, el período de suscripción del Seguro Combinado de Helada, Pedrisco y Viento en Cítricos finalizará el:

Opción A: El 30 de junio de 1987.

Opción B: El 31 de octubre de 1987.

Octavo.-A efectos de lo establecido en el artículo 4.º del Reglamento para la aplicación de la Ley 87/1978, sobre Seguros Agrarios Combinados, aprobado por Real Decreto 2329/1979, de 14 de septiembre, y de acuerdo con lo establecido en el Plan Anual para el ejercicio 1987, se consideran clases distintas las especies de naranja dulce, naranja amarga, mandarinas y sus híbridos, limón y pomelo.

Noveno.-La Entidad Estatal de Seguros Agrarios desarrollará las funciones de fomento y divulgación del Seguro Combinado de Helada, Pedrisco y Viento en Cítricos, en el marco de los convenios establecidos o que se establezcan a este fin o recabando la colaboración de los Organismos de la Administración del Estado, Autonómica y Local, de las Organizaciones Profesionales Agrarias y de las Cámaras Agrarias.

Décimo.-La Entidad Estatal de Seguros Agrarios realizará las actuaciones precisas para la aplicación de la presente Orden.

Undécimo.-La presente Orden entrará en vigor el mismo día de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Lo que comunico a VV. II. para su conocimiento y efectos oportunos.

Madrid, 5 de junio de 1987.

ROMERO HERRERA

Ilmos. Sres. Presidente del FORPPA, Director general de la Producción Agraria, Director general de Investigación y Capacitación Agraria, Director del IRA y Presidente de ENESA.

ANEXO

Variedades por especie	Precios a efectos del Seguro Pesetas/kilogramo
Naranja:	
Navelate	De 35 a 55
Valencia Late	De 25 a 45
Navelina, Newhall, Navel, Salustiana y Verna	De 15 a 28
Sanguinas	De 15 a 22
Cadenera, Castellana y Blancas Comunes	De 12 a 20
Amarga	De 10 a 16
Mandarinas y sus híbridos:	
Clausellina	De 40 a 60
Wilking, Oroval, Nules, Hernandina, Clementard, Clementina Fina, otras Clementinas	De 25 a 40
Kara	De 20 a 35
Minneola y Tangelo Fortune	De 20 a 30
Satsuma, Común y Monreal	De 15 a 25
Limón:	
Todas sus variedades	De 15 a 26
Pomelo:	
Todas sus variedades	De 12 a 20

14107 ORDEN de 5 de junio de 1987 por la que se definen el ámbito de aplicación, las condiciones técnicas mínimas de cultivo, rendimientos, precios y fechas de suscripción en relación con el Seguro de Pedrisco en Aceituna de Almazara, comprendido en el Plan Anual de Seguros Agrarios Combinados para el ejercicio de 1987.

Ilmos. Sres.: De acuerdo con el Plan Anual de Seguros Agrarios Combinados de 1987, aprobado por acuerdo de Consejo de Ministros, de fecha 6 de junio de 1986, en lo que se refiere al Seguro

de Pedrisco en Aceituna de Almazara, y a propuesta de la Entidad estatal de Seguros Agrarios,

Este Ministerio ha dispuesto:

Primero.-El ámbito de aplicación del Seguro de Pedrisco en Aceituna de Almazara estará constituido por aquellas parcelas de olivar, tanto de secano como de regadío, destinado a la producción de aceituna de almazara, situadas en las siguientes provincias:

Albacete, Alicante, Almería, Avila, Badajoz, Baleares, Barcelona, Cáceres, Cádiz, Castellón, Ciudad Real, Córdoba, Cuenca, Gerona, Granada, Guadalajara, Huelva, Huesca, Jaén, Lérida, La Rioja, Madrid, Málaga, Murcia, Navarra, Salamanca, Sevilla, Tarragona, Teruel, Toledo, Valencia y Zaragoza.

Las parcelas objeto de aseguramiento, cultivadas por un mismo agricultor o explotadas en común por Entidades asociativas agrarias (Sociedades agrarias de transformación, Cooperativas, etc.), Sociedades mercantiles (Sociedad Anónima, Limitada, etc.) y Comunidades de bienes, deberán incluirse obligatoriamente en una única declaración de Seguro.

No tendrán la condición de asegurables aquellas parcelas que se encuentren en estado de abandono.

Quedan excluidos del ámbito de aplicación del Seguro y, por tanto, no serán asegurables los árboles aislados y los situados en «huertos familiares» destinados al autoconsumo.

A los solos efectos del Seguro se entiende por:

Parcela: Porción de terreno cuyas lindes pueden ser claramente identificadas por cualquier sistema de los habituales en la zona (paredes, cercas, zanjas, setos vivos o muertos, accidentes geográficos, caminos, etc.) o por cultivos o variedades diferentes. Si sobre una parcela hubiera cesiones en cualquier régimen de tenencia de las tierras, todas y cada una de ellas serán reconocidas como parcelas diferentes.

Plantación regular: La superficie de olivar sometida a unas técnicas de cultivo adecuadas, concordantes con las que tradicionalmente se realicen en la zona, y que tiendan a conseguir las producciones potenciales que permitan las condiciones ambientales de la zona en que se ubique.

Segundo.-Será asegurable la producción destinada a aceituna de almazara, de las distintas variedades de oliva.

Tercero.-Para el cultivo cuya producción es objeto del Seguro de Pedrisco en Aceituna de Almazara, se consideran condiciones técnicas mínimas de cultivo las siguientes:

1. Mantenimiento de suelo en adecuadas condiciones por laboreo tradicional o por otros métodos tales como encespedado, aplicación de herbicidas o por la práctica del «mo laboreo».

2. Realización de podas adecuadas al menos cada tres años.

3. Tratamientos fitosanitarios, cuando proceda, en la forma y número necesarios para el mantenimiento del cultivo en un estado sanitario aceptable.

4. Riegos oportunos y suficientes, en parcelas de regadío, salvo causa de fuerza mayor.

5. Cumplimiento de cuantas normas sean dictadas tanto sobre lucha antiparasitaria y tratamientos integrales, como sobre medidas culturales o preventivas.

Lo anteriormente indicado y, con carácter general, cualquier otra práctica cultural que se utilice, deberá realizarse según lo establecido en cada comarca por el buen quehacer del agricultor y en concordancia con la producción fijada en la declaración de Seguro.

En caso de deficiencia en el cumplimiento de las condiciones técnicas mínimas de cultivo, el asegurador podrá reducir la indemnización en proporción a la importancia de los daños derivados de la misma y el grado de culpa del asegurado.

Cuarto.-El agricultor deberá fijar en la declaración del Seguro de Pedrisco en Aceituna de Almazara, como rendimiento de cada parcela, el que se ajuste a sus esperanzas reales de producción.

Quinto.-Los precios unitarios a aplicar para las distintas variedades y únicamente a efectos del Seguro de Pedrisco en Aceituna de Almazara, pago de primas e importe de indemnizaciones en caso de siniestro, serán elegidos libremente por el agricultor, no rebasando el precio máximo que, a estos efectos, se establezca a continuación, teniendo en cuenta el rendimiento industrial en aceite que viene obteniendo normalmente en cada parcela:

Grupo I.-Arbequina y Cornicabra: 40 pesetas/kilogramo.

Grupo II.-Blanqueta, Empeltre, Farga y Picual: 37 pesetas/kilogramo.

Grupo III.-Hojiblanca, Lechín y Zorzaleña, Picudo, Verdial: 30 pesetas/kilogramo.

Grupo IV.-Resto de variedades: 26 pesetas/kilogramo.

Excepcionalmente la Entidad estatal de Seguros Agrarios podrá incluir otras variedades en cualquiera de los grupos citados, o

proceder a la modificación de precios de los ya incluidos, previo informe de las Comisiones Provinciales de Seguros.

Sexto.-Las garantías del Seguro de Pedrisco en Aceituna de Almazara se iniciarán con la toma de efecto, una vez finalizado el período de carencia y nunca antes de la aparición del estado fenológico «H» (endurecimiento del hueso).

El período de garantía finalizará en el momento de la recolección, teniendo como fecha límite el 29 de febrero de 1988.

A los solos efectos del Seguro se entiende por estado fenológico «H» (endurecimiento de hueso) cuando, al menos, el 50 por 100 de los olivos de la parcela asegurada alcancen o sobrepasen el estado fenológico «H». Se considera que un olivo ha alcanzado el estado fenológico «H» cuando el estado más frecuentemente observado corresponde a la lignificación del endocarpio.

Recolección: La separación de los frutos del árbol o, en su defecto, en el momento en que sobrepasen su madurez comercial.

Séptimo.-Teniendo en cuenta el período de garantía y lo dispuesto en el Plan Anual de Seguros Agrarios Combinados para 1987, el plazo de suscripción del Seguro de Pedrisco en Aceituna de Almazara finalizará el 31 de julio de 1987.

Octavo.-A efectos de lo establecido en el artículo 4.º del Reglamento para la aplicación de la Ley 87/1978, sobre Seguros Agrarios Combinados, aprobado por Real Decreto 2329/1979, de 14 de septiembre, y de acuerdo con lo establecido en el Plan Anual para el ejercicio de 1987, se considerarán como clase única todas las variedades asegurables.

Noveno.-La Entidad estatal de Seguros Agrarios desarrollará las funciones de fomento y divulgación del Seguro de Pedrisco en Aceituna de Almazara, en el marco de los Convenios establecidos o que se establezcan a este fin, o recabando la colaboración de los Organismos de la Administración del Estado, Autonómica y Local, de las Organizaciones Profesionales Agrarias y de las Cámaras Agrarias.

Décimo.-La Entidad estatal de Seguros Agrarios realizará las actuaciones precisas para la aplicación de la presente Orden.

Undécimo.-La presente Orden entrará en vigor el mismo día de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Lo que comunico a VV. II. para su conocimiento y efectos oportunos.

Madrid, 5 de junio de 1987.

ROMERO HERRERA

Ilmos. Sres. Presidente del FORPPA, Director general de la Producción Agraria, Director general de Investigación y Capacitación Agraria, Director del IRA y Presidente de ENESA.

14108 ORDEN de 5 de junio de 1987 por la que se definen el ámbito de aplicación, las condiciones técnicas mínimas de cultivo, rendimientos, precios y fechas de suscripción en relación con el Seguro de Pedrisco en Aceituna de Mesa, comprendido en el Plan Anual de Seguros Agrarios Combinados para el ejercicio de 1987.

Ilmos. Sres.: De acuerdo con el Plan Anual de Seguros Agrarios Combinados de 1987, aprobado por acuerdo de Consejo de Ministros, de fecha 6 de junio de 1986, en lo que se refiere al Seguro de Pedrisco en Aceituna de Mesa, y a propuesta de la Entidad estatal de Seguros Agrarios,

Este Ministerio ha dispuesto:

Primero.-El ámbito de aplicación del Seguro de Pedrisco en Aceituna de Mesa lo constituyen las parcelas en plantación regular, tanto de secano como de regadío, cultivadas de olivar para aceituna de mesa, situadas en las siguientes provincias:

Badajoz, Cáceres, Córdoba, Huelva, Jaén, Málaga, Salamanca, Sevilla, y Tarragona.

Las parcelas objeto de aseguramiento, cultivadas por un mismo agricultor o explotadas en común por Entidades asociativas agrarias (Sociedades agrarias de transformación, Cooperativas, etc.), Sociedades mercantiles (Sociedad Anónima, Limitada, etc.) y Comunidades de bienes, deberán incluirse obligatoriamente en una única declaración de Seguro.

No tendrán la condición de asegurables aquellas parcelas que se encuentren en estado de abandono.

Quedan excluidos del ámbito de aplicación del Seguro y, por tanto, no serán asegurables los árboles aislados y los situados en «huertos familiares» destinados al autoconsumo.

A los solos efectos del Seguro se entiende por:

Parcela: Porción de terreno cuyas lindes pueden ser claramente identificadas por cualquier sistema de los habituales en la zona